

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 27 de octubre de 2020. A despacho de la señora juez el presente diligenciamiento, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado GUILLERMO LEON CASTAÑO VARGAS, esto es, guileon2009@hotmail.com, en la página web "https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx" verificándose que la misma no ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes arrojando como resultado que no presentan ninguno. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO n. ° 1326

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00243-00
Demandante:	Gilberto de Jesús Cano Morales
Demandado:	Martha Lucía Zamora Montehermoso

I. Asunto:

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo examen de los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, los folios 2 y 3 del escrito de la demanda se encuentran incompletos en la parte final del documento, así como también se encuentra incompleta en su digitalización la escritura pública número 2.213 de 1987 y el documento signado "relación de costos" que se allegan como anexo, por tal razón, deberá allegar la digitalización íntegra de la demanda y anexos. Igualmente se avizora que no adelantó la demanda respecto de todos los titulares de derecho real de dominio del bien inmueble de conformidad como lo establece el certificado especial expedido por la ORIP de esta localidad, por lo tanto, deberá adecuar tanto el escrito de la demanda como el poder atendiendo el numeral 5º artículo 375 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que al efectuarse la consulta en la página web "ADRES", se evidenció que la señora MARTHA LUCÍA ZAMORA MONTEHERMOSO, falleció, por lo tanto, deberá allegar el respectivo certificado de defunción y tendrá que dirigir la demanda en contra de los herederos inciertos e indeterminados de la extinta. Se constató también, que para determinar la cuantía y competencia se allegó el recibo de impuesto predial unificado del año gravable 2018, deviniendo

entonces que deberá acompañar con la demanda uno actualizado a la fecha de presentación de la misma. Finalmente, en cuanto a las personas que pretende citar para que rindan testimonio, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo precisa el artículo 212 ibídem.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda con base en el art. 90 del C.G. del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de Pertenencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO LEÓN CASTAÑO VARGAS para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

MCVO-PROYECTÓ

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 28 de octubre del 2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbafb89412413e63c192abef8afb1d96a3760db39d7a5b589e616f6eb9c7ad8**

Documento generado en 27/10/2020 03:29:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**